



20264001478291

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264001478291

Fecha: 08/04/2026 9:00:17

GD-F-007 V.27

Página 1 de 12

Bogotá D.C.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

comision.sexta@camara.gov.co

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá D.C.

Asunto. Respuesta Cuestionario Proposición No. 30 de 2026 – Debate de Control Político – “Proceso de liquidación de EMSIRVA E.S.P.” – Rad. SSPD No. 20265291248162

Respetado Secretario Rodríguez:

Hemos recibido el cuestionario del Debate de Control Político de la Proposición No. 30 de 2026 de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sobre el “proceso de liquidación de EMSIRVA E.S.P.”, presentada por el Honorable Representante Hernando González. Al respecto desde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) nos permitimos responder los aspectos de nuestra competencia:

- 1. Qué acciones ha adelantado la Superintendencia de Servicios Públicos para vigilar, controlar y garantizar los adecuados procesos y procedimientos dentro del proceso de liquidación de Emsirva E.S.P.? ¿Qué información de relevancia para la ciudadanía y nosotros como veedores puede proporcionar la Superintendencia de Servicios Públicos respecto de este proceso de liquidación?***

Al respecto resulta preciso señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, tiene la facultad de tomar posesión

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de la ley en mención, procesos que se rigen, en lo que sea pertinente, por las normas relativas a la liquidación de entidades financieras, por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994

Así las cosas, mediante la Resolución SSPD 20051300024305 del 27 de octubre de 2005, la SSPD ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P., por encontrarse incurso en las causales descritas en los numerales 59.1¹, 59.2², 59.3³ y 59.7⁴ del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

De igual manera, mediante la Resolución SSPD 20061300042245 del 3 de noviembre de 2006, se adoptó el Plan de Salvamento, como solución empresarial para EMSIRVA E.S.P., con lo cual se permitiría asegurar la calidad y continuidad del servicio público de aseo en el área de influencia de la empresa intervenida.

Así mismo, mediante la Resolución SSPD 20071300002235 del 26 de enero de 2007 la SSPD adicionó a las actividades del Plan de Salvamento lo siguiente: *“Para fortalecer la prestación, eficaz, oportuna eficiente e integral del servicio de barrido y recolección, reorganización de la ciudad en cuatro zonas con vinculación, mediante convocatoria pública, de contratistas para la atención integral de las tres zonas”*

En desarrollo del proceso de intervención y con el fin de fortalecer la prestación eficaz, oportuna y eficiente del servicio de aseo, se consideró necesaria la reorganización de la prestación mediante la sectorización de las áreas de prestación en cuatro zonas. Tras la definición de las cuatro zonas, EMSIRVA E.S.P. – en Liquidación, llevó a cabo convocatorias públicas para contratar el servicio de disposición final y la operación del servicio de aseo en su área de prestación, para garantizar una disposición de residuos adecuada y la operación de los servicios de recolección, barrido y limpieza, con automotores nuevos, mejorando la calidad y frecuencia y obteniendo recursos que aportarían los operadores para el pago del pasivo pensional, que para ese momento no se encontraba fondeado.

Así las cosas, el servicio fue segmentado en las cuatro zonas y garantizado de manera ininterrumpida mediante la suscripción de contratos de operación con PromoCali, PromoValle, Veolia y Ciudad Limpia, empresas especializadas y habilitadas para la prestación, logrando una cobertura del 95% de la ciudad con altos estándares de calidad. A saber:

1. **Promocali S.A. E.S.P.** quien atiende las Comunas 2, 4, 5, 6, 7, y 8⁵

¹ 59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

² 59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

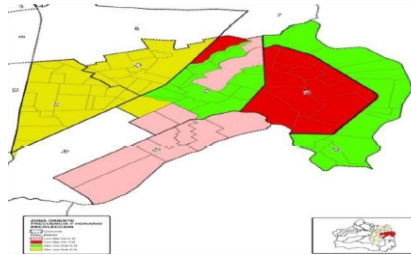
³ 59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

⁴ 59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

⁵ Información obtenida del informe vigencia 2025, remitido por la Liquidadora de EMSIRVA E.S.P. en Liquidación, el día 30 de enero de 2025, mediante radicado SSSP 20265290432532, página No. 6.

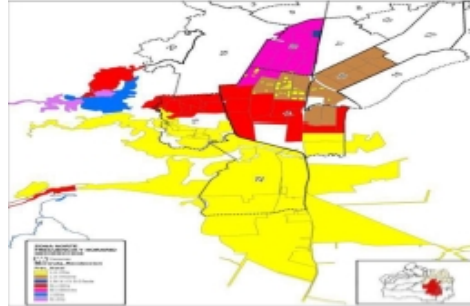
- El contrato de operación No. 05-2010 fue suscrito el día 18 de enero del 2010 para la operación de la zona No. 1; cuya última modificación fue suscrita el día 1 de agosto 2025, (otrosí No. 14), a fin de prorrogar el plazo del contrato hasta el día 28 de enero del 2026.

2. **Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P.**, quien atiende las Comunas 11, 12, 13, 14, 15 y 21⁶.



- El contrato de operación No. 087-2008 fue suscrito el día 20 de agosto del 2008 para la operación del servicio de la zona No. 2; cuya última modificación fue suscrita el día 1 de agosto 2025, (otrosí No. 18), a fin de prorrogar el plazo del contrato hasta el día 28 de enero del 2026.

3. **Promovalle S.A. E.S.P.**, quien atiende las Comunas 10, 16, 17, 18 y 22. Corregimientos: Pance, Chorro de Plata, Sirena, Buitrera, Navarro, Carmelo, Hormiguero, La Luisa, Morgan, La Reforma, Cascajal y Choclona⁷.



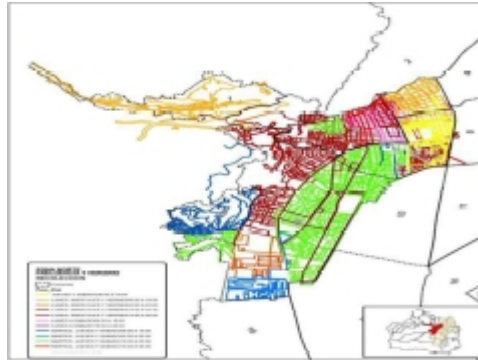
- El contrato de operación No. 089-2008 fue suscrito el día 20 de agosto del 2008 para la zona 3; cuya última modificación fue suscrita el día 1 de agosto de 2025, (otrosí No. 18), a fin de prorrogar el plazo del contrato hasta el día 28 de enero del 2026.

4. **Ciudad Limpia Cali**, quien atiende las Comunas 1, 3, 9, 19 y 20. Corregimientos: Saladito, Paz, Andes, Felidia, Golondrinas, Castilla, Elvira, Leonera, Pichindé y Montebello⁸.

⁶ Información obtenida del informe vigencia 2025, remitido por la Liquidadora de EMSIRVA E.S.P. en Liquidación, el día 30 de enero de 2025, mediante radicado SSSP 20265290432532, páginas No. 6 y 7.

⁷ Información obtenida del informe vigencia 2025, remitido por la Liquidadora de EMSIRVA E.S.P. en Liquidación, el día 30 de enero de 2025, mediante radicado SSSP 20265290432532, página No. 7.

⁸ Información obtenida del informe vigencia 2025, remitido por la Liquidadora de EMSIRVA E.S.P. en Liquidación, el día 30 de enero de 2025, mediante radicado SSSP 20265290432532, páginas No. 7 y 8.



- El contrato de operación No. 088-2008 fue suscrito el día 20 de agosto del 2008 para la operación del servicio de la zona No. 4; cuya última modificación fue suscrita el día 1 de agosto 2025, (otrosí 15), a fin de prorrogar el plazo del contrato hasta el día 28 de enero del 2026.

Ahora bien, ante la imposibilidad de llevar a cabo una negociación con el sindicato y los demás trabajadores de la empresa intervenida que permitiera garantizar su viabilidad financiera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de EMSIRVA E.S.P. – en Liquidación, mediante la Resolución SSPD 2009130007455 del 25 de marzo de 2009.

En dicha decisión se determinó que, *“previa evaluación realizada por el Comité Consultivo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y ante la necesidad de fortalecer la prestación eficaz, oportuna, eficiente e integral del servicio de barrido y recolección, la ciudad se reorganizaría en cuatro zonas de servicio, vinculando mediante concurso público a tres contratistas para la atención integral de las mismas, continuando con la ejecución de las demás actividades previstas en el Plan de Salvamento”*.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20101300039135 del 20 de octubre de 2010, se amplió el plazo de la liquidación hasta el 5 de abril de 2014.

A través de la Resolución SSPD 20101300042055 del 8 de noviembre de 2010, se aclaró la resolución anterior, ampliando el plazo hasta el 5 de abril de 2016.

Más adelante, mediante la Resolución SSPD 20151300015585 del 12 de junio de 2015, se prorrogó el plazo para adelantar la liquidación hasta el 5 de agosto de 2024.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20241000043305 del 31 de enero de 2024, la SSPD prorrogó nuevamente el plazo hasta el 5 de agosto de 2025.

Así mismo, mediante la Resolución SSPD 20251000376675 del 4 de agosto de 2025, la Superintendencia prorrogó el plazo para adelantar la liquidación hasta el 28 de enero de 2026.

Actualmente, el término para la liquidación de EMSIRVA E.S.P. en Liquidación fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2026, mediante la Resolución SSPD 20251000744515 del 26 de diciembre de 2025.

Es por lo anterior que se puede concluir que, desde el momento a partir del cual se ordenó la liquidación de la empresa intervenida la ruta de trabajo prevista por el EOSF corresponde a las actividades tendientes al cierre de la liquidación.

Finalmente, es preciso señalar que, la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la SSPD adelanta los monitoreos correspondientes, dentro de los cuales se incluye el seguimiento a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros de la empresa intervenida, así como al respectivo proceso de liquidación.

Lo anterior, conforme la información que reposa en los archivos de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la SSPD.

2. ¿Qué acciones adelantó la Superintendencia de Servicios Públicos para vigilar, controlar y garantizar conforme lo establece la ley 142 de 1994 la prestación del servicio público de Aseo en la ciudad de Cali, entendiéndose que para la prestación debe existir un Contrato de Características Uniformes suscrito con el Usuario conforme lo establece la norma?

En cumplimiento de las funciones que le otorga el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, Decreto 1369 de 2020 y demás normas reglamentarias, la Superintendencia de Servicios Públicos en relación con la prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Santiago de Cali ha adelantado las siguientes acciones:

- Visitas de inspección
- Elaboración de informes Detallados o Concretos
- Requerimientos de información de carácter administrativa, técnica, contable, comercial, etc.
- Reuniones o mesas de trabajo de seguimiento.
- Capacitaciones acompañamiento técnico- jurídico a las Organizaciones Recicladores de Oficio y a prestadores de servicios públicos.
- Investigaciones sancionatorias necesarias a fin de identificar incumplimientos al esquema operativo de la actividad.

A continuación, se da a conocer de forma detallada las actuaciones ejecutadas durante el año 2026:

- ___ Visitas de inspección y vigilancia a las actividades de recolección y transporte de residuos no aprovechables y barrido y limpieza de vías y áreas públicas del 9 al 13 de febrero de 2026.
- ___ Mesas de trabajo interinstitucionales con actores sectoriales y órganos de control, durante el primer trimestre del año 2026.
- ___ Mesa de trabajo con organizaciones de recicladores de oficio realizada el 20 de marzo de 2026.
- ___ Visita de inspección y vigilancia a la actividad de transferencia realizada del 19 al 20 de marzo de 2026.

Asimismo, durante el mes de abril de 2026 se realizarán unas nuevas visitas de inspección en campo para realizar un seguimiento especializado a las condiciones de prestación en el Distrito de Cali.

- 3. ¿Entendiendo que los operadores PROMOCALI, PROMOVALLE, VEOLIA Y CIUDAD LIMPIA, no han suscrito los (CCU) Contratos de características uniformes con los usuarios a los que a partir del 29 de enero de 2026 han venido prestándoles el servicio? ¿Qué acciones adelantó o ha adelantado la Superintendencia de Servicios Públicos, para evitar las posibles irregularidades presentadas en la prestación del servicio público de aseo por parte de los Operadores en la ciudad de Cali? Y ¿Qué acciones sancionatorias a la fecha se están adelantando por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos al respecto?**

Considerando lo manifestado en la respuesta No. 1, donde se precisa que:

“En desarrollo del proceso de intervención y con el fin de fortalecer la prestación eficaz, oportuna y eficiente del servicio de aseo, se consideró necesaria la reorganización de la prestación mediante la sectorización de las áreas de prestación en cuatro zonas. Tras la definición de las cuatro zonas, EMSIRVA E.S.P. – en Liquidación, llevó a cabo convocatorias públicas para contratar el servicio de disposición final y la operación del servicio de aseo en su área de prestación, para garantizar una disposición de residuos adecuada y la operación de los servicios de recolección, barrido y limpieza, con automotores nuevos, mejorando la calidad y frecuencia y obteniendo recursos que aportarían los operadores para el pago del pasivo pensional, que para ese momento no se encontraba fondeado.

Así las cosas, el servicio fue segmentado en las cuatro zonas y garantizado de manera ininterrumpida mediante la suscripción de contratos de operación con PromoCali, PromoValle, Veolia y Ciudad Limpia, empresas especializadas y habilitadas para la prestación, logrando una cobertura del 95% de la ciudad con altos estándares de calidad.”

Nos permitimos informar que (1) la prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Santiago de Cali siempre se ha realizado en libre competencia⁹, (2) los CCU que se encuentran suscritos entre los cuatro (4) prestadores y los suscriptores obedecen a una relación derivada del Plan de Salvamento adoptado mediante la Resolución SSPD 20061300042245 del 3 de noviembre de 2006.

- 4. En el marco de las funciones a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos, se nos informe de las acciones que esta dependencia ha adelantado contra la gerencia Interventora de EMSIRVA y los operadores PROMOCALI, PROMOVALLE, VEOLIA Y CIUDAD LIMPIA, atendiendo que presuntamente a partir del 29 de enero del 2026 han venido operando la recolección de residuos sin contratos de operación suscritos con EMSIRVA ESP en Liquidación u otro soporte que avale la operación.**

⁹ Artículos 333 y 365 de la Constitución Política, como regla general, los servicios públicos domiciliarios se prestan en régimen de Libre competencia. El artículo 10 de la Ley 142 de 1994 contempla el principio de libertad de empresa y el Decreto 1077 de 2015 dispone en su artículo 2.3.2.2.1.11.

En el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios, opera el principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 10 de la Ley 142 de 1994¹⁰.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994¹¹, la SSPD no tiene la facultad de exigir que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a su aprobación previa, por consiguiente, al estar la operación independiente plenamente amparada por el esquema legal de libre competencia, no hay lugar a adelantar acciones particulares, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le asisten a la SSPD, tal como se detalla en la respuesta del numeral 5 de la presente comunicación.

En efecto, lo anterior no obsta para que las actuaciones de la SSPD se mantengan activas en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, orientadas a garantizar la adecuada, eficiente y oportuna prestación del servicio público de aseo; en este sentido, la entidad adelanta un seguimiento permanente a la continuidad, calidad y cobertura del servicio, así como la debida protección de los derechos de los usuarios.

5. En el marco de las funciones a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos, se nos informe de las acciones que esta dependencia ha adelantado contra la Gerente Interventora de EMSIRVA ESP en Liquidación ADRIANA BETANCOURTH por dejar vencer los contratos de operación suscritos con los operadores PROMOCALI, PROMOVALLE, VEOLIA Y CIUDAD LIMPIA, atendiendo que a partir del 29 de enero del 2026 estos se vencieron y posiblemente se constituye un daño patrimonial contra la empresa intervenida y contra el Municipio de Santiago de Cali.

En primer lugar, se informa respetuosamente que, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 365 y 370, y en los artículos 58 a 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, la SSPD tiene la facultad de intervenir a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, a través del mecanismo de la toma de posesión, cuando se encuentren incursos en alguna o algunas de las causales establecidas en artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Estos procesos se rigen por las normas relativas a la liquidación de entidades financieras, conforme con lo señalado en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, estas son: el Decreto Ley 663 de 1993 [Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) – principalmente su Parte XI] y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 2555 de 2010 (principalmente su Parte 9).

En dichos procesos la SSPD tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la intervención¹², designar al Agente Especial o Liquidador y asignarles honorarios con cargo a la empresa en intervención¹³ y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los Agentes Especiales y Liquidadores¹⁴, aunadas a las de inspección,

¹⁰ Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

¹¹ Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

¹² Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y numerales 1 y 2 del artículo 25 del Decreto 1369 de 2020.

vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las empresas intervenidas¹⁵.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención, se encuentra exclusivamente en cabeza del Agente Especial y/o Liquidador, quienes ejercen funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputan funcionarios de la SSPD, ni de la empresa objeto de intervención.

Dado lo anterior, la SSPD no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión y no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, en virtud de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

De igual forma, de conformidad con lo indicado en el Concepto Unificado 15 de 2010 de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD, en cita del Consejo de Estado, de sentencia del 23 de agosto de 2007:

“(…) por regla general, no puede entenderse esta Superintendencia como un superior jerárquico de las empresas prestadoras de servicios públicos. Aunque la Superintendencia resuelve las apelaciones en segunda instancia de las controversias surgidas con las mencionadas empresas [por asuntos relacionados con la prestación del servicio], su normatividad por ser especial y excepcional sólo puede aplicarse específicamente a ese punto, sin que sea posible extenderla a mecanismos diferentes al recurso excepcionalmente así regulado (…)”.

Conforme con lo antes expuesto, esta entidad carece de competencias disciplinarias, fiscales o jurisdiccionales frente a las actuaciones de los Liquidadores.

Lo anterior, considerando que, como fue expuesto en el concepto SSPD-176 de 2013, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”, y que, el artículo 291 del Estatuto Orgánico del sistema Financiero¹⁶, señala expresamente que:

“ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

(…)

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

(…)

¹³ Numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, el parágrafo del artículo 60 y el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

¹⁴ Artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010, 7 del Decreto 1535 de 2016 y numeral 3 del artículo 25 del Decreto 1369 de 2020.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en el Decreto 1369 de 2020.

¹⁶ Norma aplicable a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.
(...)"

Asimismo, el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al referirse al régimen aplicable al liquidador, consagra expresamente en el numeral 1 que el mismo "...ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación." (Subrayado fuera del texto original.)

Y en relación con su vinculación estableció en el numeral 6 que "El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras." (Subrayas fuera del texto original.)

Ahora, si bien el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a que "los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias" y utiliza la expresión "designación" para indicar la modalidad de vinculación del Agente Especial, no por ello puede concluirse que el Agente Especial ostenta la condición de servidor público.

No debe perderse de vista, que la vinculación con el Estado en calidad de empleado público, se materializa a través del "nombramiento" y "posesión", propias de una relación legal y reglamentaria, condición que no ostentan los Agentes Especiales y Liquidadores.

Igual análisis se hace respecto de la condición de "auxiliar de la justicia" que ostenta el Agente Especial. Ya que es claro que "colabora" en el ejercicio de la función pública, la cual debe ser ejercida por "... personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido, sin que pueda predicarse su condición de funcionario público".

Así lo señala el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968⁽⁹⁾ en los siguientes términos:

"ARTICULO 2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Por lo tanto, la designación del Liquidador o el Agente Especial por parte del Superintendente, no lo vincula en calidad de servidor público con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en ese sentido, no podría ser sujeto disciplinable de esta entidad.

Adicionalmente, conforme con lo señalado por esta entidad, mediante Concepto SSPD 725 de 2018, debe recordarse, en primer lugar, que,

“conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente especial en un proceso de toma de posesión, actúa tanto en la calidad de administrador de la empresa intervenida en el marco de las normas que resulten aplicables a esta, como en la calidad de persona con funciones públicas de carácter transitorio, en el marco del encargo que le haya sido diferido por su nominador.

En la primera de sus facetas, el agente especial debe hacerse cargo, asumiendo su responsabilidad en ello, de la gestión de los negocios, obligaciones y derechos de la empresa cuyos negocios administra, actuando de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando porque sus actuaciones propendan por el interés de la sociedad, y no por el suyo propio. Dada su calidad de administrador, se consideran deberes del agente especial, además de los dispuestos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los indicados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”

Lo anterior, concuerda con lo indicado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en tal virtud, los Agentes Especiales son sujetos disciplinables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de Código Disciplinario Único, modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, el vencimiento de los contratos suscritos con PromoCali, PromoValle, Veolia y Ciudad Limpia el 28 de enero de 2026 obedeció al cumplimiento del plazo contractual previamente pactado, sin la suscripción de las respectivas prórrogas que, en todo caso, requerían de la manifestación de la voluntad expresa y escrita de las partes intervinientes.

Aunado a lo expuesto, se debe señalar que en Colombia la regla general para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es la libre competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, el cual prevé que estos pueden ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Ahora bien, la SSPD no es ajena a las eventuales acciones, entre ellas las jurídicas que, en el ejercicio de sus competencias, el Liquidador deba realizar a efectos de cumplir con el cronograma y objetivo de liquidación fijado adelantar en el marco de sus competencias.

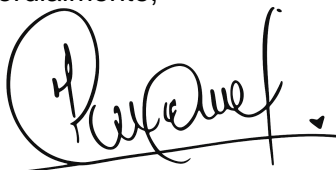
Así mismo, esta Superintendencia se permite informar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con los artículos 291, 293, 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Parte 9, Libro I, Título III del Decreto 2555 de 2010 —normas aplicables a la liquidación de empresas de servicios públicos

domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994—, mediante radicado SSPD 20266001385041 del 31 de marzo de 2026, la SSPD dio traslado de los numerales 4, 6, 7, 8,9 y 1, 2 y 3 del Cuestionario de la Proposición No. 30 de 2026 a la Liquidadora de EMSIRVA E.S.P. – en Liquidación, para que, en el marco de sus competencias, emita respuesta a los citados numerales.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reitera que continuará ejerciendo sus funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar que todos los usuarios reciban un servicio adecuado en términos de calidad, cobertura y continuidad.

Sin otro particular, esperando haber dado respuesta a sus inquietudes, le envió un respetuoso y cordial saludo.

Cordialmente,



ANA MELISSA ALMARIO PATARROYO


Superintendente Delegada para Acueducto Alcantarillado y Aseo
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios


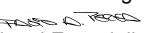



GIOHANA CATARINE GONZÁLEZ TURIZO

Directora (E) Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Gloria Constanza Enciso Bohórquez - Profesional Especializado Profesional Especializado DTGA-GGPC
Leidy Marcela Rodríguez Galindo - Profesional Especializado Profesional Especializado DTGA-GGPC
Michael Mateus – Abogado Contratista F.E. – DEIL 

Revisó: Ingrid Vanessa Quevedo Gómez – Coordinadora Designada GGPC – DTGA 
Fabio Alejandro Perea Holguín – Asesor 
Laura Daniela Sánchez Carreño – Profesional Especializada DAAA 

Aprobó: Jorge Alexander Cardozo Quintero – Director Técnico de Gestión de Aseo 

Expediente: 2026430380801049E